



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCIX

Número 45 Sec. II

Lunes 06 de Junio de 2022

CONTENIDO

Índice en la página número 43.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VÉLEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NÚMERO 82

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

**PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA,
CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para el diseño, la planeación, organización, dirección, ejecución y evaluación de políticas públicas entre el Estado y sus municipios en materia de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, respectivamente.

ARTÍCULO 2.- La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, dentro de sus respectivas esferas de competencias, realizarán las disposiciones reglamentarias correspondientes de conformidad con la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 4.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios establecidos en la Ley General:

I.- Respeto irrestricto a los derechos humanos;

II.- Integralidad. El Estado, en sus distintos órdenes de gobierno desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria;

III.- Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;

IV.- Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de mancha solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

V.- Continuidad de las políticas públicas. Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación;

VI.- Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VII.- Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VIII.- Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios, y

IX.- Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **AUTOPROTECCIÓN.-** Conjunto sistemático de acciones de prevención y de actuaciones aplicables, encaminadas a evitar riesgos y garantizar su propia seguridad;

II.- **CENTRO ESTATAL.-** El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

III.- **CONSEJO DIRECTIVO.-** El Consejo Directivo de Transversalidad;

IV.- **CULTURA DE LA LEGALIDAD.-** Creencia compartida de que cada persona tiene la responsabilidad individual de apoyar y fortalecer el estado de derecho, porque este ofrece los mejores medios para alcanzar los derechos y objetivos de una vida en sociedad;

V.- **DELINCUENCIA.-** Fenómeno social que a través de una conducta o acumulación de éstas hacen que un individuo o una colectividad, por medio de ciertos actos, trasgreda el orden jurídico;

VI.- **EVALUACIÓN.-** Proceso que procura determinar periódicamente y de manera sistemática y objetiva la pertinencia, eficacia, eficiencia e impacto de un programa, a la luz de sus objetivos;

VII.- **FACTORES DE RIESGO.-** Asociados a la delincuencia, violencia e inseguridad, se identifican un conjunto de situaciones o características que aumentan el riesgo tanto de que una persona infrinja la ley como que resulte ser víctima de un delito. Entre los factores de riesgo identificados -que tienen relación con aspectos individuales, familiares, sociales, económicos, culturales y de contexto- se encuentran variables como pobreza y desempleo, deserción escolar, exclusión social (especialmente en el caso de los jóvenes), familias disfuncionales, padres negligentes, violencia intrafamiliar, discriminación y exclusión, degradación del medio urbano y de los lazos sociales, vigilancia inadecuada de lugares y disponibilidad de bienes fáciles de transportar y reducir (Foro de Expertos en Seguridad Ciudadana, 2004);

VIII.- **LEY GENERAL.-** A la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

IX.- LEY.- A la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;

X.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- A la integración de la ciudadanía en el diseño, monitoreo y evaluación, así como en el proceso de la toma de decisiones del gobierno, favoreciendo la construcción de la convivencia desde el bien común, y exigiendo la actuación rendición de cuentas;

XI.- PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.- A las acciones que promueven la convivencia y la cohesión social mediante el fortalecimiento de los liderazgos comunitarios y los agentes de cambio sociales, con el propósito de establecer procesos de diálogo social a favor de la no violencia y la paz;

XII.- POLÍTICAS PÚBLICAS.- A los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo; los programas estatales y municipales que en la materia se aprueben, así como las disposiciones reglamentarias, convenios, acuerdos, acciones o cualquier otra medida que se defina e implemente en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, y que tengan por objeto reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas y factores que la generan, contribuyendo al objeto y fines de la seguridad pública en el Estado;

XIII.- PREVENCIÓN SOCIAL.- La que busca impulsar la participación coordinada de las instituciones públicas y privadas, así como los actores sociales para anticiparse y modificar las dinámicas sociales, urbanas, económicas y culturales que generen contextos de violencia y procesos de desintegración social, y con ello aminorar el riesgo de que ocurran;

XIV.- PROGRAMA ESTATAL.- El Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XV.- PROGRAMA MUNICIPAL.- El Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana;

XVI.- REGLAMENTO.- El Reglamento de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana;

XVII.- SECRETARIO EJECUTIVO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo de Transversalidad;

XVIII.- SISTEMA.- Al Sistema Estatal de Prevención; Coordina la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y homogéneas para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a partir de la intervención permanente en colonias, comunidades y/o polígonos, mediante la focalización, elaboración diagnóstica, diseño, intervención, monitoreo y evaluación, para garantizar la seguridad de las poblaciones con mayor incidencia delictiva;

XIX.- TRANSVERSALIDAD.- Articulación, homologación y complementación de las políticas públicas, programas y acciones de distintas órdenes de gobierno y ciudadanía encaminadas a reducir las causas generadoras de la violencia y la delincuencia; y

XX.- VIOLENCIA.- El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Quedan incluidas las diversas manifestaciones que tiene la violencia como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la presente Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 7.- Las estrategias para la prevención social de la violencia y la delincuencia incluirán los siguientes ámbitos:

- I.- Social;
- II.- Comunitario;
- III.- Situacional; y

IV.- Psicosocial.

SECCIÓN PRIMERA ÁMBITO SOCIAL.

ARTÍCULO 8.- La prevención en el ámbito social comprende la reducción de los factores y condiciones sociales, que fomentan el desarrollo de conductas delictivas, mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que produzcan calidad de vida, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte;

II. Programas específicos enfocados a las familias, mujeres, niños y niñas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;

III. El fomento de la solución pacífica de conflictos, a través de la aplicación de mecanismos, como la mediación comunitaria;

IV. Diseño e instrumentación de estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales;

V. Políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo particularmente para grupos vulnerables o de situación de riesgo;

VI. El rescate e inducción de valores sociales como instrumentos de formación, mejoramiento y fortalecimiento de códigos de conducta y;

VII. Cualquier otra política pública que tenga por objeto promover la convivencia e integración de las personas, respeto a su dignidad, así como el desarrollo y bienestar social.

ARTÍCULO 9.- La familia y la educación, serán decisivas para la prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social.

ARTÍCULO 10.- La educación en todos los tipos y modalidades que se imparta en el estado, también será un elemento imprescindible para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado de Sonora utilizará los medios masivos de comunicación para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo en la entidad, como una medida preventiva para la prevención de la violencia y la delincuencia.

SECCIÓN SEGUNDA ÁMBITO COMUNITARIO

ARTÍCULO 12.- En el ámbito comunitario, la prevención pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria; y comprende:

I.- Elaboración de diagnósticos participativos;

II.- Mejoramiento de las condiciones de seguridad del entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III.- Impulsar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión entre las comunidades frente a los problemas que les aquejan;

IV.- Mayores facilidades acceso de la comunidad a los servicios básicos;

V.- Inclusión de todos los sectores sociales en las tomas de decisiones; particularmente las mujeres, los jóvenes, los niños y las niñas y grupos vulnerables;

VI.- Participación activa de la comunidad en la implementación de los programas y acciones, así como su evaluación y sostenibilidad;

VII.- Fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil; y

VIII.- La participación de observatorios ciudadanos.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los municipios, a través de los diferentes medios de comunicación promoverán de manera permanente a los ciudadanos y a la comunidad en general la presente Ley, como efecto multiplicador.

SECCIÓN TERCERA ÁMBITO SITUACIONAL

ARTÍCULO 14.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la victimización y la percepción subjetiva y objetiva de la inseguridad mediante:

- I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental e industrial, incluidos los sistemas de transportes públicos y de vigilancia;
- II. La conservación, el mejoramiento y rescate de espacios públicos;
- III. El uso de nuevas tecnologías;
- IV. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad;
- V. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia;
- VI. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización;
- VII. La realización de estudios cuantitativos y cualitativos para diagnosticar el estado y fenómenos de la violencia, así como la delincuencia; y
- VIII. Cualquier otra política pública que tenga por objeto modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva.

SECCIÓN CUARTA ÁMBITO PSICOSOCIAL

ARTÍCULO 15.- El ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales respecto de condiciones delictivas o de violencia con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo las siguientes:

- I.- Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situaciones de riesgo y vulnerabilidad;
- II.- La inclusión de prevención de la violencia, la violencia y de las adicciones en las políticas públicas del Estado y los Municipios en materia de educación;
- III.- El fortalecimiento de capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas de prevención;
- IV.- Prevenir y tratar las adicciones; y
- V.- Erradicar la residencia y la habitualidad mediante la implementación de políticas públicas que permitan las motivación, autoayuda y superación de quienes han cometido algún delito.

ARTÍCULO 16.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia y la delincuencia deberá ser acorde a los términos de la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- La instrumentación de acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, se desarrollará en un marco de coordinación interinstitucional entre las autoridades federales, estatales y municipales de conformidad con sus atribuciones.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas, en los términos previstos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y en la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Los programas que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional y ciudadana con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con Universidades y Entidades orientadas a la investigación.

ARTÍCULO 20.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades estatales y de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I.- Proporcionar información sobre los factores de riesgo a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la violencia y la delincuencia, siempre que no violente los principios de confidencialidad y de reserva;

II.- Promover el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias; como la aplicación de metodologías de sistematización en programas de intervención, evaluación e identificación de factores de riesgo que permitan conocer el impacto generado;

III.- Compartir conocimientos según corresponda con investigadores, entes normativos, educadores especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;

IV.- Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de violencia y delincuencia, así como las posibilidades de prevención;

V.- Realizar estudios periódicos sobre la victimización y delincuencia;

VI.- Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia; y

VII.- Las que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y en las disposiciones normativas aplicables.

Las políticas de prevención social deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y de la participación ciudadana en general.

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la máxima instancia en la Entidad, para la coordinación y definición de la política de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, en congruencia con la política nacional en la materia, en los términos de la Ley General, esta Ley y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 22.- Las políticas públicas que defina el Consejo Estatal de Seguridad Pública se ejecutarán por conducto del Secretario Técnico del Consejo Estatal quien se apoyará en el Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de las unidades administrativas que se requieran, en los términos que señalan las leyes y demás disposiciones aplicables; además se coordinará con la Comisión de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública además de las facultades que le confiere la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación e intercambio de información y experiencia entre la federación, el estado y los municipios;

II.- Aprobar el Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia que le sea presentado por conducto del Secretario Técnico del Consejo, así como su evaluación anual;

III.- Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre la violencia y la delincuencia, así como factores generadores de la misma, análisis y evaluación de las mejores prácticas de prevención, así como su evolución en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, previsto en la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, con el objeto de contribuir a la toma de decisiones;

IV.- Informar a la sociedad anualmente sobre el resultado de las actividades que se realicen en materia de prevención de la violencia y la delincuencia;

V.- Promover la implementación de registros estadísticos y demás información que sea necesario para actualizar y/o mejorar las políticas públicas, como es entre otras, la relacionada con la zona de mayor incidencia y delincuencia, el tipo de violencia y delincuencia que se presenta; los sujetos afectados en situación en riesgo y vulnerabilidad, así como los factores que generan la violencia y la delincuencia;

VI.- Promover la generación de indicadores y métricas estandarizadas para las instituciones de seguridad pública, en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, por lo que al menos serán desagregados por edad, sexo, ubicación geográfica, grado de marginación y pertenencia étnica; y

VII.- Las que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 24.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal además de las facultades que le confieran otras disposiciones normativas en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar propuestas de contenido del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en coordinación con las instancias que integran el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II.- Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención de la violencia y la delincuencia;

III.- Sugerir al Consejo Estatal de Seguridad Pública, modelos preventivos exitosos;

IV.- Requerir información y experiencia para la elaboración de los planes a los miembros del Sistema Estatal de Prevención;

V.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y de los municipios, para la elaboración de propuestas de políticas públicas;

VI.- Impulsar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, medidas para la constante capacitación de los elementos de las instituciones de seguridad pública en el Estado, en el área de la prevención de la violencia y la delincuencia;

VII.- Difundir la información estadística en materia de incidencia delictiva, así como de prevención social de la violencia y la delincuencia;

VIII.- Rendir en las sesiones ordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública, un informe pormenorizado sobre los avances de resultados de las políticas públicas que se definan e implementen por dicho Consejo como instancia de coordinación interinstitucional;

IX.- Rendir en las sesiones ordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública, un informe pormenorizado de los logros y avances del programa de trabajo anual; y

X.- Las que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 25.- El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, además de las que le confiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, tendrá las funciones siguientes:

I.- Planear, dirigir, organizar, desarrollar, programar, controlar, supervisar, evaluar y ejecutar las acciones tendientes a lograr los objetivos del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;

II.- Establecer las bases para una política pública de prevención sustentable en el tiempo, mediante un programa que fomente la coproducción de seguridad ciudadana y los órganos del Estado en un trabajo coordinado y multidisciplinario, a través de mecanismos eficaces, en los procesos de evaluación del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

III.- Impulsar desde lo local, modelos de intervención con nuevos enfoques de la prevención, así como promover el fortalecimiento de los liderazgos comunitarios y los agentes sociales de cambio, para lograr su vinculación con el trabajo del Gobierno Federal, Estatal y Municipales y mejorar la comunicación de éstos, con el objetivo de establecer procesos de diálogos social en favor de la no violencia en las localidades;

- IV.- Impulsar la elaboración de diagnósticos locales de seguridad pertinentes y exhaustivos orientados a determinar los niveles de delincuencia en los contextos locales, que permitan la formulación de estrategias específicas de seguridad;
- V.- Establecer mecanismos permanentes de coordinación con los municipios, para planear, ejecutar y evaluar políticas, proyectos, modelos y acciones en materia de prevención del delito;
- VI.- Impulsar y coadyuvar en la elaboración de Programas Municipales de Prevención Social del Delito, basados en diagnósticos en la materia;
- VII.- Generar, promover y garantizar mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, para la formulación y diseño de políticas públicas, estrategias y acciones en materia de prevención social, los diagnósticos referentes y la participación en los procesos de evaluación y contraloría social;
- VIII.- Diseñar y ejecutar programas, estrategias y acciones, orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas y factores que la generan, contribuyendo al objeto y fines de seguridad ciudadana, tendientes a coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, en esta materia;
- IX.- Fomentar el fortalecimiento de los sistemas de evaluación de las estrategias locales de prevención, monitoreo de acciones de control y gestión, diseño de indicadores diversificados a partir de prioridades definidas mediante sistemas de información; así como mediante la capacitación y desarrollo del capital humano encargado de tratar la problemática;
- X.- Fomentar actividades que sensibilicen sobre las causas y consecuencias de la violencia e impulsar iniciativas que combatan estereotipos y prejuicios que favorecen las prácticas que la detonan para contribuir a una cultura de la equidad y de derechos humanos;
- XI.- Coordinar y participar como integrante del Consejo Directivo de Transversalidad, previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, además de fungir como Secretario Técnico el titular del Centro Estatal en el en los términos establecidos en la misma, así como promover la toma de decisiones con el propósito de orientar y focalizar las acciones de prevención social del delito, en las reuniones del propio Consejo Directivo Transversal;
- XII.- Promover la integración e instalación, en los términos dispuestos por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el Consejo Operativo para dar seguimiento a las acciones ejecutadas y derivadas del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y coordinar su operación;
- XIII.- Planear, dirigir, organizar, programar, controlar, supervisar y evaluar las acciones del Consejo Social que vincule a la Secretaría con los municipios y la comunidad para la ejecución del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en los términos establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado;
- XIV.- Proponer al Secretario y participar en la formalización de convenios de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas e iniciativa privada, con el fin de trabajar, en conjunto para la ejecución y desarrollo del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- XV.- Organizar y llevar a cabo, en coordinación con las unidades correspondientes, así como son organizaciones sociales y empresariales, la elaboración de programas enfocados a la prevención social del delito, tomando como base el resultado de estudios y análisis sobre la geografía del delito de las colonias de cada Municipio con mayor índice delictivo;
- XVI.- Proponer, en el ámbito de su competencia, las medidas de coordinación, políticas, lineamientos y acciones para dar congruencia, en materia de seguridad pública, con las políticas de prevención social del delito y su incorporación en el Plan Estatal de Desarrollo;
- XVII.- Elaborar y someter a la consideración del Secretario la convocatoria dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, cámaras y organismos empresariales para la designación de los integrantes del Comité Ciudadano de Seguridad Pública, integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de la materia;
- XVIII.- Coordinarse con otras dependencias de los tres niveles de gobierno, instituciones y organizaciones civiles, con el fin de impulsar y fomentar programas de capacitación, para

fortalecer el desempeño del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y

XIX.- Las demás que las disposiciones legales y administrativas aplicables le confieren expresamente, así como aquellas otras que le encomiende el titular de la Secretaría dentro de la esfera de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 26.- El diseño, la planeación, organización, dirección, ejecución y evaluación de políticas públicas se realizarán por las instituciones de seguridad pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente en el cumplimiento de esta Ley, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y las disposiciones normativas aplicables. Dichas actividades serán permanentes, así como de constante perfeccionamiento por las referidas autoridades.

ARTÍCULO 27.- Se incentivará y considerará la participación ciudadana y comunitaria en la planeación, programación, definición e implementación de políticas públicas en los términos de la normatividad aplicable y de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- En todos los casos se buscará que las políticas públicas se definan e implementen de una manera ágil y eficiente, con el fin de reducir los factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como para combatir oportunamente las distintas causas o factores que las generan.

ARTÍCULO 29.- Las políticas públicas se actualizarán de acuerdo a los resultados de las evaluaciones o de las recomendaciones que en su caso se realicen.

ARTÍCULO 30.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, las políticas públicas podrán modificarse o suspenderse en cualquier momento por las instituciones de seguridad pública que tengan a su cargo su implementación, cuando se advierta su notoria inconveniencia, inviabilidad o ineficacia.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS

ARTÍCULO 31.- El Plan Estatal de Desarrollo, así como el Programa Estatal, y los Programas Sectoriales, Especiales e Institucionales que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación y de la participación ciudadana en general; asimismo se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 32.- El Programa Estatal deberá contribuir a contrarrestar los factores criminógenos e impulsar una vida comunitaria en armonía y tranquilidad, a través de la promoción de la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos y el derecho de los sonorenses a una vida libre de adicciones y violencia a través de:

- I.- La incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- II.- El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de la delincuencia y la violencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III.- Promover e impulsar la investigación científica en forma permanente, encaminada a la prevención en cada uno de sus niveles, a efecto de estar en capacidad de anticipar las causas de los conflictos antes de que se manifiesten;
- IV.- Impulsar la transversalidad en las políticas sociales convirtiéndolas en acciones conjuntas de las diversas instancias públicas y privadas en materia de seguridad, educación, salud y organización cívica, concretando con ellas los necesarios compromisos y acuerdos interinstitucionales en un proceso integrador de la atención a las mujeres, las y los niños y jóvenes psicosocialmente vulnerables;

V.- Los diagnósticos participativos;

VI.- Los ámbitos y grupos sociales prioritarios que deben ser atendidos;

VII.- El fomento de la profesionalización de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente ley, lo cual incluirá la realización de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación entre otros, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;

VIII.- Impulsar el trabajo conjunto con grupos vulnerables o factores de riesgo para impedir que éstos se expandan, actuando con mayor precisión en los factores que contribuyan a la violencia y la delincuencia;

IX.- La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas generadoras de violencia y delincuencia y que incluyan a la sociedad civil para la solución de las mismas;

X.- Alcanzar a través de la prevención de la violencia y la delincuencia la disminución de las situaciones o características que aumenten el riesgo de que una persona infrinja la ley o que resulte ser víctima de un delito, en sus diferentes aspectos, individuales, familiares, sociales, económicos, culturales y de contexto;

XI.- El desarrollo de estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia.

XII.- El monitoreo y evaluación continuos;

XIII.- Pondrá a disposición de la comunidad a través de medios electrónicos de comunicación los indicadores mensuales delictivos georeferenciados y los perfiles estadísticos, los diagnósticos y estudios sociodelictivos de victimización, así como las medidas recomendables para autoprotección y prevención, que contribuyan a mejorar la seguridad de las personas, su familia y sus bienes; y

XIV.- Cualquiera otra política pública que se considere necesaria para cumplir con el objetivo de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Para la ejecución del Programa Estatal, el Centro Estatal preparará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y medidas complementarias.

**SECCIÓN PRIMERA
ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL
DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA
DEL CONSEJO DIRECTIVO DE TRANSVERSALIDAD**

ARTÍCULO 34.- El Consejo Directivo de Transversalidad, estará integrado de conformidad a lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, presidido por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, y el Coordinador del Centro Estatal, fungirá como Secretario Técnico del Consejo; y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación, contactos e intercambios de información y experiencias entre la Federación, Estado y Municipios, así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención;

II.- Convocar a las autoridades de los tres órganos de Gobierno, dentro del Sistema Estatal de Prevención, responsables o vinculadas, cuya función incida en la prevención social a efectos de coordinar acciones;

III.- Informar a la sociedad sobre el resultado de las actividades que realiza en materia de prevención de la violencia y la delincuencia;

IV.- Participar en la definición de las prioridades institucionales en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, que deberá considerar las recomendaciones del Centro Estatal;

V.- Propiciar que el gasto que ejercen las dependencias que lo integran se encuentre alineado a la planeación nacional y estatal en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, en los términos de los instrumentos programáticos aplicables;

VI.- Analizar el gasto de las políticas públicas coordinadas para prevención de la violencia y la delincuencia en la reducción de los índices delictivos;

VII.- Analizar la conveniencia de reorientar recursos para acciones que permitan reducir los factores que generan violencia o delincuencia en la población y en su caso recomendar los ajustes presupuestales y programáticos permitentes;

VIII.- Analizar el marco normativo estatal aplicable en materia de prevención de la violencia y la delincuencia y, en su caso realizar las propuestas conducentes; y

IX.- La demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 35.- Los municipios focalizados formaran parte del Consejo Directivo de Transversalidad, con derecho a voz y voto, a los que les corresponden las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar un Diagnóstico Municipal de la Violencia y la Delincuencia en base a una metodología científica durante el primer año de la administración;

II.- Elaborar un Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en base a los resultados del diagnóstico municipal de la violencia y delincuencia, que someterá ante el Centro Estatal, para que éste emita recomendaciones a los municipios focalizados a través del Consejo Directivo sobre la coordinación estratégica de los programas;

III.- Solicitar asistencia a los miembros del Consejo Directivo para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV.- Cooperar con el Consejo Directivo para la inclusión de todos los programas que ejerce el municipio focalizado en materia de prevención de la violencia y la delincuencia en un catálogo general o base de datos;

V.- Cooperar con el Consejo Directivo en la generación de base de datos sobre información en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, así como de los registros administrativos relativos, experiencias exitosas, así como todo tipo de información que se considere sea valioso;

VI.- Difundir experiencias y estudios, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;

VII.- Identificar, estudiar y difundir factores de carácter local sobre la incidencia delictiva y de acciones violentas; para lo que podrá recibir asesoría del Centro Estatal;

VIII.- Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención de la violencia y la delincuencia garantizando en todo el proceso la seguridad e integridad de los ciudadanos que participen; y

IX.- La demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO SOCIAL

ARTÍCULO 36.- El Consejo Social es uno de los órganos de coordinación y dirección que dispone el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual se integra principalmente por los Coordinadores Regionales de Vinculación del Centro Estatal de Prevención, quienes se constituirán en el puente de contacto y vinculación con los municipios y la comunidad, los cuales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar en los municipios la ejecución del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, vinculando dependencias, instituciones y ciudadanía, coadyuvar en la disminución de los factores que inciden en el incremento de la violencia, fortaleciendo los factores protectores;

II.- Promover la integración de un plan de trabajo transversal, incrementando la participación ciudadana de acuerdo a la focalización de colonias y/o sectores con el fin de reducir la vulnerabilidad de la población prioritaria;

III.- Proporcionar a la sociedad a través de la información derivada de la geografía del delito y de diagnósticos psicosociales, las herramientas necesarias relacionadas con el entorno, orientadas a la generación de la cultura de la prevención y autocuidado;

IV.- Informar a los municipios de los acuerdos del Consejo Directivo;

V.- Promover en los municipios la cultura de la paz, legalidad, respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y comunitaria y una vida libre de violencia,

VI.- Difundir los resultados de las evaluaciones de los programas implementados por las instituciones de seguridad pública; y

VII.- Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Social se reunirá mensualmente por convocatoria del titular del Centro Estatal, para el análisis de los mecanismos de coordinación, evaluación y seguimiento de las acciones establecidas en el Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia.

Los lineamientos de organización y funcionamiento serán emitidos por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO OPERATIVO

ARTÍCULO 38.- El Consejo Operativo es un mecanismo de coordinación del Programa Estatal, el cual será integrado por el Coordinador Operativo Estatal y por los titulares de las policías estatales y federales en la entidad, previa invitación, los secretarios o directores de seguridad pública de los municipios participantes. Los lineamientos de organización y funcionamiento, serán emitidos por el Secretario de Seguridad Pública del Estado.

SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO OPERATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 39.- El Consejo Operativo Municipal se integrará por el Coordinador Estatal del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, por los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, así como las asociaciones civiles y universidades que realicen actividades en materia preventiva en los municipios participantes.

El Consejo Operativo Municipal contará con un Secretario Ejecutivo para organizar y sistematizar los trabajos.

CAPÍTULO SEPTIMO

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 40.- El Programa Municipal de la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, sentará las bases bajo el cual se deberán coordinar las acciones de prevención, en el ámbito de sus competencias, además de articular esfuerzos con las dependencias federales y estatales, y establecerá los mecanismos de transmisión de información confidencial delictiva de las zonas de riesgo, clarificando sus alcances y objetivos con rigor metodológico.

ARTÍCULO 41.- Los Municipios establecerán mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para atender de manera puntual las causas generadoras de la violencia y la delincuencia, así como situaciones emergentes entre los miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 42.- El Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, deberá partir de un diagnóstico previo de la situación social tanto por parte de los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública como parte de las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias con rigor metodológico y deberá de contener:

I.- Índices de violencia y Delincuencia en su jurisdicción y de las demás que considere permanente analizar;

II.- Delimitación y estudio de la población objetivo al que van dirigidas las acciones para determinar indicadores de costo eficiencia y efectividad para la resolución de la problemática detectadas;

III.- Flexibilidad para incorporar programas y acciones ante eventualidades y emergencias no previstas, así como para modificar aquello que no ha demostrado costo-eficiente y/o efectivo para la resolución de los problemas para los cuales fueron diseñados;

IV.- Orientar todas las actividades de acuerdo con los principios y los ámbitos de prevención a lo que se refiere esta ley;

V.- El reconocimiento de las acciones preventivas emitidas por el Consejo Directivo y sus miembros que tienen incidencia en su municipio para evitar duplicar programas, en donde

prevalecerán aquellos programas más eficientes y efectivos y la atención estratégica y expedita de los problemas detectados; y

VI.- La demás información que disponga las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 43.- El Centro Estatal evaluará trimestralmente los resultados del programa Estatal, con el objeto de continuar su aplicación o modificar sus objetivos y acciones.

ARTÍCULO 44.- Los integrantes del Consejo Directivo enviarán al Secretario de Seguridad Pública un reporte de los resultados de los programas institucionales que en materia de prevención tengan a su cargo, a más tardar siete días naturales anteriores a la de la sesión trimestral.

ARTÍCULO 45.- En las sesiones trimestrales del Consejo Directivo, el Secretario Técnico rendirá un informe pormenorizado de los logros y avances de los programas institucionales, que tendrán el carácter de información pública en términos de las disposiciones aplicables.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA

ARTÍCULO 46.- La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, es un derecho de las personas.

ARTÍCULO 47.- La participación ciudadana y comunitaria, organizada o no organizada, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, en el Centro Estatal o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

ARTÍCULO 48.- La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana, tanto comunitaria como local, será un objetivo fundamental del Centro Estatal, para lo cual desarrollará lineamientos claros de participación y consulta.

ARTÍCULO 49.- La participación ciudadana y comunitaria tiene por objeto promover, difundir, enlucir, analizar y evaluar aspectos relacionados con la prevención de la violencia y la delincuencia, como son entre otros, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del diálogo, la autoprotección y la denuncia ciudadana, a fin de sensibilizar a las personas sobre la importancia de colaborar con las autoridades de manera individual u organizada para el cumplimiento del objeto de esta ley.

ARTÍCULO 50.- Corresponde a las autoridades estatales y de los municipios, así como al Consejo Directivo de Transversalidad como instancias de coordinación institucional, promover la participación ciudadana y comunitaria.

ARTÍCULO 51.- La participación ciudadana y comunitaria podrá validarse a través de Convenios que podrán suscribirse con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en general, con el propósito de generar el apoyo ciudadano y el compromiso tendente a mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y de los ciudadanos.

ARTÍCULO 52.- La participación ciudadana y comunitaria organizada en términos de la presente ley, podrá suscribir con las autoridades estatales y municipales acuerdos con el propósito de generar compromisos tendientes a mejorar las condiciones de una área o comunidad determinada.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS COMITÉS DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 53.- Los Comités de Prevención del Delito y de la Violencia son los órganos colegiados de la ciudadanía, establecidos en polígonos de los municipios, cuyo objeto será el de coadyuvar con la prevención social e incidir en su entorno. Serán conformados por integrantes de la comunidad, con la finalidad de colaborar en los procesos de diseño, planeación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, estrategias y acciones en la materia. Su integración serán las siguientes:

I.- La elección de los integrantes de los comités se llevará a cabo en asamblea pública del fraccionamiento, colonia o comunidad, convocada previamente por la Coordinadores Regionales de Vinculación del Centro Estatal, a solicitud expresa o por escrito de los vecinos del fraccionamiento, colonia o comunidad o en atención a la estrategia local de seguridad y prevención de la violencia y la delincuencia;

II.- Los partidos políticos y las asociaciones religiosas no podrán participar en el proceso de elección e integración de los comités;

III.- Podrá conformarse un comité en cada fraccionamiento, colonia, sector o comunidad del Municipio; y

IV.- Cada comité se integrará por tres ciudadanos que fungirán como vocales y sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 54.- Las funciones de los comités serán las siguientes:

I.- Convocar a los vecinos a las reuniones del pleno, y promover la coordinación del comité con otros comités de participación ciudadana;

II.- Los comités deberán realizar en su fraccionamiento, colonia o comunidad asambleas por lo menos dos veces al mes, recomendando una cada quince días y deberán difundir en su entorno los resultados de dichas asambleas. Los asuntos tratados, acuerdos, compromisos asumidos se registrarán en una minuta;

III.- Realizar un diagnóstico de los recursos locales de la colonia;

IV.- Coordinar la elaboración de diagnósticos participativos, que incluye encuestas de percepción de inseguridad y victimización;

V.- Promover y coordinar la realización de recorridos o marchas exploratorias para complementar los diagnósticos situacionales;

VI.- Coordinar la elaboración de un programa de intervención que atienda prioritariamente a desarticular los factores de riesgo que inciden en la inseguridad y fortalecer los factores protectores;

VII.- Coordinar la implementación de las actividades contempladas en el programa de intervención;

VIII.- Convocar a la comunidad para coadyuvar en la instrumentación de acciones y programas de gobierno, en su seguimiento y cumplimiento, así como en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para los vecinos que representan;

IX.- Formular invitaciones de participación a reuniones de trabajo del comité a funcionarios Federales, Estatales y Municipales; y

X.- Coordinar las acciones de monitoreo y evaluación del cumplimiento del programa de intervención, acuerdos y compromisos celebrados en las reuniones del comité, así como los resultados obtenidos después de la implementación del proceso de intervención;

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 55.- Los observatorios son órganos interdisciplinarios e intersectoriales, desde donde la sociedad civil en interlocución con el gobierno, analizan información oficial y propia en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia a fin de dirigir propuestas de políticas públicas. El funcionamiento y organización de los observatorios será regulado por su propio reglamento.

ARTÍCULO 56.- La Comisión de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Seguridad Pública, sugerirá el número de observatorios, que estime necesarios para la implementación del Programa Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CREACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57.- Toda política que impulse la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con participación ciudadana, deberá perseguir los siguientes objetivos:

- I.- Promover el respeto y la convivencia ciudadana;
- II.- Fortalecer el sentido de identidad dentro de una comunidad;
- III.- Promover la participación de la comunidad en actividades de conservación de espacios públicos y del medio ambiente relacionadas con ellos;
- IV.- Promover el arte, el deporte y la cultura;
- V.- Conformer espacios públicos seguros e iluminados, eliminando cualquier factor que incida en la proliferación de la violencia y de la delincuencia; y
- VI.- Contribuir a la reestructuración del tejido social.

ARTÍCULO 58.- Las autoridades Estatales y Municipales, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, deberán brindar una atención prioritaria a las zonas públicas que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Alta marginación social;
- II.- Alta incidencia delictiva;
- III.- Que cuenten con un considerable número de población infantil y juvenil de acuerdo a los conteos o censos poblacionales respectivos; o
- IV.- Que alberguen espacios públicos en total deterioro y abandono.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación con otras entidades del sector público, privado y social a fin de fortalecer la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos, así como la convivencia ciudadana dentro de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 60.- Los programas Estatales o Municipales, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente Ley, la Ley General, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 61.- El Gobierno del Estado y los Municipios asignarán en sus respectivos presupuestos las provisiones necesarias para el diagnóstico, diseño, planeación, organización, dirección, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia, derivadas de la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- El Centro Estatal propondrá, previa aprobación del Secretario de Seguridad Pública, el desarrollo de mecanismos de financiamiento para proyectos de la sociedad civil o de los municipios que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en los lineamientos que emita para tales efectos el Consejo Directivo, asegurando la coordinación de acciones para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos.

ARTÍCULO 63.- Los programas, proyectos y demás acciones en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y, en razón de su competencia de las dependencias de la administración pública estatal, deberán sujetarse a las disposiciones presupuestarias que se aprueben para dichos fines en los presupuestos respectivos federales y estatales.

ARTÍCULO 64.- No obstante, a lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, podrán dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y en atención a su capacidad presupuestal, crear fondos para la prevención social de la violencia y la delincuencia.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65.- El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley será sancionado de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades y demás disposiciones normativas aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Los programas, proyectos y demás acciones que en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponden a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de marzo de 2022. **C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día de abril del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación Electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NÚMERO 85

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

QUE CREA EL PREMIO A LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, y reconoce a individuos o grupo de personas, originarios o que radiquen en el Estado de Sonora, que realicen actividades a favor de la conservación y protección del medio ambiente, y que las mismas hayan traído beneficios a la comunidad en general o alguna en específico, de esta Entidad Federativa.

Para tal objeto se establece el Premio a la Responsabilidad Medioambiental, el cual se entregará anualmente, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- Podrán participar como aspirantes al Premio, todas las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos para ello, en la presente Ley.

El Premio se otorgará a:

- I.- Las personas que tengan una trayectoria o acciones destacadas en el ámbito medioambiental.
- II.- Las organizaciones de la sociedad civil que se hayan distinguido en el cuidado y preservación del medio ambiente en la Entidad.
- III.- Las empresas que cuenten con políticas, procesos o acciones destacados para disminuir su impacto ambiental, así como para generar prácticas laborales de carácter sustentable en la Entidad.
- IV.- Los Proyectos de acción o de investigación en materia ambiental, técnicamente viables, que se encuentren en fase de ejecución del prototipo, que tengan impacto y trascendencia en la sustentabilidad de la comunidad.

ARTÍCULO 3.- El premio consistirá en la entrega de una medalla, la cual contendrá el escudo de Estado de Sonora y la leyenda "Premio a la Responsabilidad Medioambiental". Adicionalmente a la medalla, las categorías de Personas, Organizaciones de la Sociedad Civil y Proyectos recibirán un premio de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

ARTÍCULO 4.- Solo podrán participar las personas que tengan su domicilio y que radiquen actualmente en el Estado, y cuya labor repercuta directa o indirectamente en la Entidad.

ARTÍCULO 5.- El H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, expedirá la convocatoria y las bases sobre las cuales se analizarán los trabajos y proyectos en las fechas que determine la Comisión, sujetándose a los siguientes lineamientos básicos:

I.- Que las acciones y proyectos en materia de responsabilidad medioambiental acrediten sus beneficios al Estado o a la comunidad.

II.- Que los trabajos puedan acompañarse del material complementario o explicativo. En el caso de los proyectos que aún no se hayan implementado, se deberá incluir la evidencia que acredite que dichos proyectos serán aplicados a corto plazo.

III.- El certamen quedará abierto a partir de la publicación de la respectiva convocatoria, cerrándose en la fecha que las instancias convocantes determinen, procurando que la entrega del premio se realice el día internacional del medio ambiente.

Para la emisión de la convocatoria y las bases a las que se hace referencia en el presente artículo, la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático del Congreso del Estado de Sonora podrá valorar la participación conjunta con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- Para el análisis y la evaluación de los trabajos participantes, así como para la emisión de un veredicto, se constituirá un jurado calificador.

El jurado se integrará a propuesta del H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático. Quienes integren el jurado desempeñarán su función de manera personal, intransferible y sin remuneración alguna.

ARTÍCULO 7.- El fallo que emita el Jurado Calificador, tendrá carácter de inapelable.

En caso de empate, quien presida Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático designará entre las candidaturas al ganador.

ARTÍCULO 8.- Una vez emitido el fallo del Jurado Calificador, será dado a conocer a la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, y quien la presida informará al Pleno Legislativo en la siguiente sesión ordinaria, los nombres de los ganadores, así como un resumen breve de los argumentos del Jurado Calificador para fundamentar su decisión.

Acto seguido, se notificará a los triunfadores, y sus nombres se darán a conocer al público en general, a través de los medios de comunicación correspondientes.

Los ganadores del premio, no podrán participar con el mismo proyecto en los años consecuentes.

ARTÍCULO 9.- La o el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado Sonora, entregará el Premio a la Responsabilidad Medioambiental, anualmente en sesión ordinaria, que para tal efecto se convoque.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo Estatal deberá contemplar a partir del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para del Ejercicio Fiscal de 2022 y años subsecuentes, la partida correspondiente al Premio a la Responsabilidad Medioambiental, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 17 de marzo de 2022. C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días de marzo del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 27

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE APRUEBA LA INSCRIPCIÓN, CON LETRAS DORADAS, EN LA PARED DE HONOR DEL SALÓN DE SESIONES DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EL NOMBRE DEL DISTINGUIDO SONORENSE "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA".

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora aprueba la inscripción, con letras doradas, en la pared de honor del Salón de Pleno de su recinto oficial, el nombre del distinguido sonorenses "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA".

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 24 de febrero de 2022. C. **NATALIA RIVERA GRIJALVA**, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. **MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES**, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. **PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS**, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días de marzo del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 28

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS TOHONO O'OTHAM, TRIQUIS, MIXTECOS Y ZAPOTECOS, CON ASENTAMIENTO Y RESIDENCIA HABITUAL PERMANENTE EN LOS MUNICIPIOS DE HERMOSILLO Y MAGDALENA SONORA

Artículo 1.- Se reconoce a los indígenas Triquis, Mixtecos y Zapotecos, asentados en la Comisaría Miguel Alemán, el Barrio del Café Combate y en donde quiera que vivan dentro del municipio de Hermosillo, con asentamiento y residencia habitual permanente en el municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 2.- Se reconoce a la comunidad Tohono O'otham, con residencia habitual y permanente en el municipio de Hermosillo, Sonora, la cual existe desde antes de la Revolución Mexicana, como comunidad indígena oriunda de este municipio.

Artículo 3.- Se reconoce a la comunidad Tohono O'otham, con residencia habitual y permanente por tiempos inmemoriales en el municipio de Magdalena Sonora como comunidad indígena oriunda de este municipio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 01 de marzo de 2022. C. **NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días de abril del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 32

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 45 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 45.- El registro de nacimiento es el acto jurídico mediante el cual, el Estado garantiza la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen.

Los apellidos corresponderán según el orden de prelación que los progenitores convengan, el oficial del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. El orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo. Atendiendo al interés superior del menor, el oficial del Registro Civil decidirá el orden de los apellidos cuando no haya acuerdo entre los progenitores.

En el caso de hijos monoparentales se usará el primer apellido de la madre y en caso de solicitar el asentamiento del segundo apellido de la madre, será a petición de ésta.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de marzo de 2022. C. **NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días de abril del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 34

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE DECLARA A LAS "CABALGATAS COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - El Congreso del Estado de Sonora aprueba que declara a Las "Cabalgatas como Patrimonio Cultural e Inmaterial de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 14 de marzo de 2022. **C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al primer día de abril del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 37

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LAS FRACCIONES IV Y V Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, TODAS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ÚNICO. – Se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI, todas del artículo 144 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 144: Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- La cantidad que, a título de alimentos, un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia y la forma de hacer el pago o bien, la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga;

V.- La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal legal, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, en los términos del artículo siguiente, y;

VI.- Señalar la compensación, a que tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante la vigencia del matrimonio sin importar el régimen por el cual se haya celebrado. Para efectos de lo anterior, no obstará que hubiera realizado otras labores profesionales. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 29 de marzo de 2022. **C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días de abril del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 39

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 226 y se deroga el artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 226.- Si después de disuelto el matrimonio la mujer contrae nuevas nupcias dentro de los trescientos días, la filiación de los hijos nacidos después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá por cualquier tipo de prueba, incluyendo las de carácter biológico.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**, Hermosillo, Sonora, 29 de marzo de 2022. **C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días de abril del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 40

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 167 QUATER, AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO: Se adiciona el artículo 167 Quater, al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167 QUATER.- Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiógrabe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografice, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videografe imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, sea en el lugar de los hechos o del hallazgo o en su cualquier domicilio público o privado, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Cuando el delito sea cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 31 de marzo de 2022. **C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días de abril del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 44

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 139 BIS, 139 BIS 1, 139 BIS 2, 140, 141, 143, fracción IV, y 145; se derogan los artículos 137 BIS y 137 BIS 1; y se adiciona una fracción V al artículo 143; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133.- Todo proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo que sea sometido a votación de los integrantes de alguna Comisión o del Pleno del Congreso del Estado, deberá someterse previamente a discusión en lo general y en lo particular.

ARTÍCULO 134.- Antes de iniciar la discusión en lo general y en lo particular de los proyectos de ley, de decreto o de acuerdo, la Presidencia preguntará al pleno del Congreso del Estado o a la Comisión, según corresponda, si algún diputado hará uso de la voz en alguna de las discusiones. De no mediar solicitud para discutir el asunto por parte de algún diputado, la Presidencia podrá someter el asunto a votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

ARTÍCULO 135.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los proyectos de ley, de decreto o de acuerdo se discutirán primero en lo general, o sea sobre la conveniencia o no de aprobar el citado proyecto, y después en lo particular cada uno de sus artículos o puntos. Cuando el proyecto conste de un solo artículo o punto podrá ser discutido en lo general y en lo particular en un solo acto.

ARTÍCULO 136.- Las discusiones en lo general de proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, que se sometan a consideración del Pleno o de alguna Comisión, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las iniciativas deberá exponerlas la o el diputado que las proponga, o una o un diputado diferente a propuesta de aquel, y los dictámenes los expondrá una o un diputado nombrado por la mayoría de la Comisión que emita el dictamen;

II.- Podrá obviarse la exposición en todo o en parte, solamente cuando lo apruebe la mayoría de las y los diputados presentes en la sesión respectiva;

III.- Terminada la exposición, la Presidencia deberá poner a discusión el tema en lo general concediendo el uso de la voz conforme el orden que lo soliciten;

IV.- Una vez que hayan intervenido quienes solicitaron el uso de la voz, la o el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Cuando ningún diputado o diputada solicite el uso de la voz, la o el Presidente anunciará el inicio de la votación en lo general; y

V.- Cuando un asunto sea aprobado en lo general, se procederá a la discusión en lo particular.

ARTÍCULO 137.- Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o municipal, sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá el uso de la voz por una sola ocasión, pudiendo concederle el uso de la voz para contestar por interpelación o para réplica o contrarréplica solamente a solicitud de algún diputado o diputada.

ARTÍCULO 137 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 137 BIS 1.- Se deroga.

ARTÍCULO 138.- Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

Tratándose de iniciativas que el Pleno del Congreso del Estado considere como de urgente u obvia resolución, que no sean aprobadas en lo general, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se turna a comisión para profundizar en su análisis y dictaminación. Si la resolución fuese afirmativa, se turnará a la comisión que corresponda para su discusión y dictaminación; si fuese negativa, se tendrá por desechada y no podrá volverse a presentar durante el mismo periodo de sesiones.

ARTÍCULO 139.- La discusión de proyectos de Ley o de Decreto, en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis. En el caso de la discusión de proyectos de Acuerdo, la reserva se hará sobre los puntos del mismo.

Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos o puntos del proyecto, que deben ser presentadas por escrito ante la mesa directiva, antes o durante la discusión del proyecto respectivo. Las reservas que se presenten serán registradas por el Secretario.

Tratándose de la discusión de un dictamen como resultado de la modificación del orden del día, o de una iniciativa que el Pleno del Congreso del Estado considere como de urgente u obvia resolución, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

ARTÍCULO 139 BIS.- La discusión en lo particular se desarrollará en los términos siguientes:

I.- La Presidencia deberá poner a discusión el tema en lo particular preguntando a quienes soliciten el uso de la voz, que artículos o puntos del proyecto desean discutir;

II.- La discusión en lo particular será desahogada conforme al orden ascendente de los artículos o puntos reservados;

III.- La Presidencia otorgará el uso de la voz a cada diputada o diputado que haya reservado un artículo o punto, para que realice su planteamiento y propuesta de modificación;

IV.- Después del planteamiento de cada reserva, la Presidencia preguntará si algún diputado o diputada desea discutir el artículo o punto reservado, y concederá el uso de la voz a quienes lo soliciten.

V.- Cuando no hubiera más oradores respecto al artículo o punto en discusión, la Presidencia lo someterá a votación inmediatamente. Si se aprueba la propuesta pasará a formar parte del proyecto aprobado.

VI.- En caso de que no se apruebe la propuesta, se someterá a votación el artículo o punto como se presenta originalmente en el proyecto en discusión.

VII.- Cuando esté aprobada esa parte del proyecto, la o el Presidente ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo o punto reservado.

VIII.- Los artículos o puntos del proyecto que no hayan sido reservados, deberán ser votados al final de la discusión y votación de los que si fueron objeto de reserva;

ARTÍCULO 139 BIS 1.- Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite al Presidente y las reservas de los artículos estén concatenadas entre sí.

ARTÍCULO 139 BIS 2.- Cuando un mismo artículo o punto sea motivo de dos o más reservas que se contradigan entre sí, se expondrán los planteamientos en el orden en que las y los exponentes hayan solicitado el uso de la voz, y enseguida se someterá a votación cada uno de los planteamientos. Si ninguno obtiene la votación requerida para su aprobación, se someterá a votación el artículo o punto como se presenta originalmente en el proyecto en discusión.

En caso de que dos o más reservas obtengan la votación requerida para su aprobación, se considerará aprobado el planteamiento que obtenga la mayor cantidad de votos, pero en caso de empate, se volverán a someter a discusión las reservas empatadas y se procederá a su votación hasta que alguna obtenga mayor cantidad de votos.

ARTÍCULO 140.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se someterá a discusión en los mismos términos que aquél, solamente a solicitud expresa de quien o quienes lo hayan presentado.

ARTÍCULO 141.- Si en el curso de las discusiones el orador hace alusión o interpela a uno o más diputados, éstos podrán, discrecionalmente, contestarla o abstenerse de hacerlo. Las alusiones o interpelaciones se harán siempre claras, precisas y concretas. Cuando las alusiones o interpelaciones sean dirigidas a varios diputados, se contestarán en el orden en que hubieren sido hechas; pudiendo contestar también por todos, uno solo de los aludidos o interpelados autorizado por los demás.

ARTÍCULO 142.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden en los casos señalados en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política podrá acordar establecer límites de tiempo para hacer uso de la palabra en las sesiones de Pleno, debiendo especificar en el acuerdo respectivo las sesiones o periodos de sesiones en que podrán aplicarse dichos límites de tiempo.

El Acuerdo de la Comisión de Régimen Interno en que se limite el tiempo para hacer uso de la palabra en las sesiones de Pleno no podrá extender su vigencia de una Legislatura a otra.

ARTÍCULO 143.- ...

I a la III.- ...

IV.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

V.- Cuando finalice el tiempo otorgado para su participación, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

...

ARTÍCULO 145.- Cuando el pleno del Congreso del Estado acuerde turnar a comisión una iniciativa no aprobada en lo general o regresar un dictamen a la comisión correspondiente para que se modifiquen en el sentido de la discusión, dicha comisión deberá presentar, dentro de un término de doce días hábiles, el dictamen con las modificaciones correspondientes. De no hacerlo, se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de la presente ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 26 de abril de 2022. **C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días de mayo del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 45

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2; 10, párrafo tercero; 16, fracciones VIII y IX; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 5 y los artículos 9 BIS, 9 BIS 1, 9 BIS 2, 9 BIS 3, 9 BIS 4, 9 BIS 5, 9 BIS 6, 9 BIS 7 y 9 BIS 8, un párrafo segundo al artículo 11, las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 16 y una fracción IV BIS al artículo 17; todos de la Ley de Protección Ciudadana contra los Efectos Nocivos del Tabaco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto:

I.- Prevenir y, en su caso, impedir o revertir el tabaquismo;

II.- Proteger la salud de las personas de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas o presentaciones; y

III.- Proteger la salud pública y del medio ambiente, al establecer medidas para el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas de cigarro.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud Pública y a los ayuntamientos, por conducto de la dependencia que al efecto designe cada uno de ellos. Ambas instancias deberán vincularse con las autoridades ambientales competentes para efectos de garantizar el correcto manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas que realicen los establecimientos obligados.

ARTÍCULO 5.- ...

...

Los responsables de estos establecimientos lo serán también del manejo, recolección y disposición de las colillas de cigarro en sus instalaciones, para lo cual deberán contratar un centro de acopio autorizado por la autoridad competente para que realice el tratamiento, procesamiento y disposición final de las mismas.

ARTÍCULO 9 BIS.- Los contenedores de recolección, destinados en los establecimientos para que el público deposite las colillas de cigarro a los que se hace referencia en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes características:

- I.- Su composición debe ser de aluminio o acero inoxidable;
- II.- Tener cerrado hermético y resistente a químicos;
- III.- Debe tener un diseño que permita que se tenga mínimo contacto con las colillas de cigarro;
- IV.- Su diseño debe permitir un fácil vaciado;
- V.- Su diseño y material deben permitir un fácil mantenimiento;
- VI.- Su diseño debe permitir que se utilice con facilidad;
- VII.- Debe tener un mecanismo que permita la entrada rápida de la colilla al contenedor, manteniendo su hermetismo;
- VIII.- Debe tener a la vista del usuario una etiqueta que indique claramente el residuo que recibe e instrucciones de uso; y
- IX.- El tamaño del contenedor debe estar justificado en razón del aforo del establecimiento y la cantidad de colillas de cigarro generadas mensualmente en dicha locación.

ARTÍCULO 9 BIS 1.- El establecimiento público o privado en el que se designen lugares para fumadores deben realizar un sondeo para determinar el número de contenedores de recolección y la capacidad que requieren los mismos para el acopio de la totalidad de colillas de cigarro que se disponen en esos lugares.

ARTÍCULO 9 BIS 2.- Los contenedores de recolección deberán llenarse únicamente hasta el 80% de su capacidad. Posteriormente, se procederá al vaciado de las colillas de cigarro en las cubetas de almacenamiento y transportación, las que se deberán resguardar temporalmente en un área destinada dentro de los límites del establecimiento en la que esperarán a reunirse la cantidad necesaria por el centro de acopio autorizado que se tenga contratado.

ARTÍCULO 9 BIS 3.- Las características mínimas que debe contemplar el sitio de resguardo temporal son las siguientes:

- I.- Contar con ventilación natural;
- II.- Evitar ubicarlos en zonas con altas temperaturas, cercanos a fuego o materiales inflamables;
- III.- Contar con señalamientos o letreros alusivos en los que se identifique el contenido de dichas cubetas; y
- IV.- Encontrarse alejada de áreas o zonas de maniobra, producción, servicios, oficinas o de almacenamiento de materias primas, especialmente comestibles.

ARTÍCULO 9 BIS 4.- La cubeta de almacenamiento y transportación deberá reunir las siguientes características:

- I.- Deber ser de material plástico;
- II.- Contar con dimensiones de 29.5 centímetros de diámetro y 36 centímetros de altura;
- III.- Deberá encontrarse cerrada herméticamente; y
- IV.- Deberá etiquetarse para su identificación, estableciendo la fecha en la que se cubrió el porcentaje del 80% de capacidad de almacenamiento de la cubeta.

ARTÍCULO 9 BIS 5.- Una vez que el establecimiento cuente con el número de cubetas de almacenamiento y transportación convenido con el centro de acopio que le presta el servicio se realizará la recolección por parte de éste para efectos de su disposición final.

ARTÍCULO 9 BIS 6.- El centro de acopio deberá ser autorizado por la autoridad competente. En todo momento deberá considerarse preferente aquel centro de acopio que realice acciones de procesamiento o de reciclado.

ARTÍCULO 9 BIS 7.- Las colillas de cigarro por su toxicidad no pueden ser consideradas como un residuo sólido urbano, por lo que queda prohibida su disposición en los rellenos sanitarios y otros sitios señalados para esos efectos.

ARTÍCULO 9 BIS 8.- Los establecimientos que cuenten con áreas de fumar estarán obligados a promover campañas informativas sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro, así como sobre la adecuada disposición, procesamiento, tratamiento y disposición final que debe practicarse con dicho residuo.

ARTÍCULO 10.- ...

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Salud Pública y los ayuntamientos deberán promover, preferentemente de manera coordinada, la realización de campañas para desalentar el consumo de tabaco en cualquiera de sus modalidades o presentaciones. Para estos efectos, como una política de salud pública ambiental integral, deberán también coordinarse con las autoridades ambientales competentes para incorporar información sobre el daño ambiental que generan las colillas de cigarro.

ARTÍCULO 11.- ...

Ambas instancias de gobierno deberán coordinarse con las autoridades ambientales competentes para conocer sobre los centros de acopio autorizados, a efecto de determinar si los establecimientos inspeccionados cumplen con el requisito de disposición final correcta de las colillas de cigarro establecido en esta ley.

ARTÍCULO 16.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Permitir, los encargados de los establecimientos, la presencia de menores de edad en las áreas reservadas para fumadores;

IX.- Arrojar o tirar colillas de cigarro en la vía pública, áreas comunes, parques o sitios no autorizados para tales efectos;

X.- No establecer los contenedores para colillas de cigarro en las áreas de fumar; o estando éstos, no cumplan con las características señaladas por esta ley;

XI.- No establecer en las áreas de fumar los señalamientos requeridos en esta ley, relacionados con la disposición correcta de colillas de cigarro y el daño ambiental que provocan;

XII.- No disponer de las colillas de cigarro vertidas en los contenedores ubicados en los establecimientos públicos o privados conforme al procedimiento establecido en los términos de esta ley;

XIII.- No contar con un centro de acopio autorizado para la disposición final de las colillas de cigarro que se generen en sus instalaciones; e

XIV.- Incumplir con alguno de los requisitos en esta ley.

ARTÍCULO 17.- La infracción a las disposiciones de esta ley se sancionará con:

I a la IV.- ...

IV BIS.- Cuando la infracción esté relacionada con el indebido manejo, recolección, acopio, procesamiento, disposición y tratamiento final de las colillas, aplicará de manera preferente trabajo comunitario en campañas de recolección de dicho residuo.

V y VI.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 26 de abril de 2022. **C. NATALIA RIVERA GRIJALVA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.- C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días de mayo del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Oficio

NUM. 697-I/22

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .-**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, inauguró hoy, previa las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 04 de mayo de 2022, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión, en la forma siguiente:

PRESIDENTA: NATALIA RIVERA GRIJALVA
VICEPRESIDENTE: RICARDO LUGO MORENO
SECRETARIA: MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES
SECRETARIA: PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
SUPLENTE: BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **A T E N T A M E N T E**. Hermosillo, Sonora, 06 de mayo de 2022. **C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, SECRETARIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días de mayo del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

ACUERDO 94 DONDE EMITEN CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MIEMBRO DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DE PARLAMENTO ABIERTO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

Publicación Electrónica
sin validez oficial



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

S E C R E T A R I A
676-I/22

NUM. _____

“2022: Año de la Transformación”.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA. P R E S E N T E.-

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO 94:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS 2, 11 BIS 3 y 11 BIS 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, resuelve emitir la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS 2, 11 BIS 3 y 11 BIS 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca a personas que no integren la legislatura y sus cuerpos de trabajo, así como académicos, organizaciones de la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales y/o de la actividad privada para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar el cargo de miembro del Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Honorable Congreso del Estado de Sonora, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Integración.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se dispone la creación de un Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto que estará integrado por 7 ciudadanas y ciudadanos que gocen de buena reputación y que pertenezcan a la academia, organizaciones de la sociedad civil, organismos nacionales e internacionales y/o de la actividad privada, en ejercicio pleno de sus derechos y que no desempeñen cargo, empleo o comisión dentro del Poder Legislativo.

El Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto contará con una Secretaría Técnica, la cual recaerá en el comisionado o comisionada designado por el propio Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA.- Glosario

Se entenderá por:

I.- Sociedad civil: organizaciones de la sociedad civil apartidistas formalmente constituida y radicadas en el Estado de Sonora;

Tomo CCIX • Hermosillo, Sonora • Número 45 Secc. II • Lunes 06 de Junio de 2022

II.- Academia: instituciones educativas de nivel superior o de investigación, públicas o privadas ubicadas en el Estado de Sonora;

III.- Organismo Nacional: organizaciones de la sociedad civil, no gubernamentales con experiencia de trabajo en más de 2 entidades federativas;

IV.- Organismo Internacional: organizaciones de la sociedad civil, no gubernamentales con experiencia de trabajo y oficina en México; y

V.- Iniciativa privada: organismos o cámaras empresariales con domicilio fiscal en el Estado de Sonora.

TERCERA.- Requisitos para ser Integrante del Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto.

I.- No haber ostentado un puesto directivo (presidente, secretario general o cualquier otro puesto dentro de los comités ejecutivos municipal, estatal o nacional) de algún partido político o agrupación política (en los últimos 5 años); y

II.- Con experiencia en temas de parlamento abierto, transparencia legislativa, modernización del congreso, participación ciudadana, datos abiertos, rendición de cuentas, ética y probidad legislativa;

CUARTA.- Documentación.

I.- Identificación oficial (INE, Pasaporte);

II.- Acta de nacimiento y/o CURP;

III.- Curriculum vitae, en el que se precisen los datos generales, con documentos comprobatorios, y currículum en versión para publicar (Sin datos personales);

IV.- Ensayo:

a.- Redacción mínima de 2 y máxima de 4 cuartillas, con tipo de letra Arial 12, interlineado 1.5

b.- En el ensayo, la ciudadana o ciudadano participante, deberá definir su interés del porque desea participar, qué tipo de contribuciones puede realizar al comité, propuestas a desarrollar en el comité, definir la importancia del Parlamento Abierto en el funcionamiento del congreso.

V.- Título profesional;

VI.- Carta bajo protesta de decir la verdad sobre el cargo en partidos políticos o agrupación política; y

VII.- Domicilio convencional para ser notificado del proceso respectivo, números telefónicos, de contacto y correo electrónico.

QUINTA.- Socialización de convocatoria.

El Congreso del Estado deberá publicar la presente Convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en el portal electrónico del Poder Legislativo por un periodo de 4 semanas, las cuales serán computadas a partir del día 28 de abril del presente año y concluirá el 27 de mayo del mismo.

SEXTA.- Registro y entrega de documentación.

A partir de la fecha de la publicación de la presente convocatoria, se abre el plazo de 4 semanas para que se presenten las postulaciones de las y los ciudadanos que deseen integrar el Comité

Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Congreso del Estado de Sonora, mismas que se recibirán de Lunes a Viernes en un horario de 9:00 am a las 17:00 horas, en:

Lugar: Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sonora.
Dirección: Calles Allende y Tehuantepec, planta baja.
C.P: 83260
Col. Colonia Las Palmas, Hermosillo, Sonora.
Tel: (662) 2596700.

Los aspirantes deberán entregar la documentación de manera física y en digital en dispositivo USB. En caso de no poder presentarlos de manera digital, ningún documento deberá estar engrapado, engargolado ni encuadernado, para facilitar su correcta digitalización, y serán tratados de acuerdo a la legislación en la materia de protección de datos personales.

SÉPTIMA.- Verificación de requisitos:

Agotada la etapa de recepción, la Dirección General Jurídica del Congreso del Estado de Sonora, verificará que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la base cuarta de la presente convocatoria. Si de la revisión realizada a algún aspirante le faltare algún documento de los señalados en la base anteriormente mencionada, la Dirección General Jurídica le notificará vía electrónica o por llamada telefónica a efectos de que se subsane dicha falta. Al finalizar la etapa de recepción de documentos, se contará con un plazo de 48 horas para subsanar la falta de algún documento, en caso de que no sea subsanada la falta del o los documentos, será motivo suficiente para no validarse su registro como aspirante.

OCTAVA.- Publicaciones de aspirantes.

El listado de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a integrar el Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto idóneos, será publicado en la página electrónica del Congreso del Estado el día 01 de junio del 2022.

NOVENA.- Criterios de evaluación y selección.

La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política integrará un comité de evaluación que coadyuvará en la evaluación y selección de los aspirantes en el periodo comprendido del 01 de junio al 07 de junio de 2022. El Comité de evaluación seleccionará a un máximo de 10 aspirantes a integrar el Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Congreso del Estado para pasar a la etapa de entrevistas.

Dicho comité evaluará los siguientes criterios:

- I.- Años de experiencia.
- II.- Diversidad de temas de trabajo.
- III.- Experiencia en espacios de construcción de consensos o trabajo en órganos colegiados.
- IV.- Conocimiento general sobre el poder legislativo. (Ensayo)

El 07 de junio del presente año, se notificará a los 10 aspirantes que pasarán a la etapa de entrevista de manera electrónica y por llamada telefónica.

En el supuesto de que la presente convocatoria no supere las 10 solicitudes idóneas para integrar el Comité, se realizarán las entrevistas de manera directa por parte de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

DECIMA.- Comité de evaluación y selección.

El Comité de evaluación y selección será integrado por un equipo técnico de personal designado de las siguientes unidades administrativas que componen el Congreso del Estado de Sonora:

I.- Secretaría Técnica de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;

II.- Oficialía Mayor;

III.- Contraloría;

IV.- Dirección General Jurídica; y

V.- Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora (CIPES).

DECIMA PRIMERA.- Entrevistas.

El 07 de junio del presente año se publicarán en el portal electrónico del Poder Legislativo la calendarización de los 10 aspirantes a integrar el Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Congreso del Estado, conteniendo las fechas y horarios de entrevista.

La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política será la instancia encargada de realizar las entrevistas, las cuales se celebrarán del 08 de junio al 14 de junio del presente año y serán transmitidas vía electrónica en la página del Poder Legislativo.

DECIMA SEGUNDA.- Aprobación de Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto.

Una vez agotada la etapa de entrevistas, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, hará un análisis de las propuestas y presentará un listado de las y los candidatos idóneos, ante la Diputación Permanente el día 16 de junio del presente año.

DECIMA TERCERA.- Prevenciones

Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por la Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora.

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **A T E N T A M E N T E.** Hermosillo, Sonora, 26 de abril de 2022. **C. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES, RÚBRICA.- C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días de abril del año dos mil veintidós.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**

ÍNDICE

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 82, para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.....	2
Ley número 85, que crea el Premio a la Responsabilidad Medioambiental.....	18
Decreto número 27, que aprueba la inscripción, con letras doradas, en la pared de Honor del Salón de Sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado de Sonora, el nombre del distinguido sonorenses "Luis Donald Colosio Murrieta".....	21
Decreto número 28, mediante el cual se reconoce a las Comunidades Indígenas Tohono O'otham, Triquis, Mixtecos y Zapotecos, con asentamiento y residencia habitual permanente en los Municipios de Hermosillo y Magdalena, Sonora.....	22
Decreto número 32, que reforma el artículo 45 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Sonora.....	23
Decreto número 34, que declara a las "Cabalgatas como Patrimonio Cultural e Inmaterial de Sonora".....	24
Decreto número 37, que reforma las fracciones IV y V y adiciona una fracción VI, todas del artículo 144 del Código de Familia para el Estado de Sonora.....	25
Decreto número 39, que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora.....	27
Decreto número 40, que adiciona el artículo 167 Quarter, al Código Penal del Estado de Sonora.....	28
Decreto número 44, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.....	30
Decreto número 45, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección Ciudadana contra los efectos nocivos del tabaco.....	33
Oficio número 697-I/22, mediante el cual la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, inauguró previa formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante la citada sesión.....	37
Acuerdo 94, donde emiten Convocatoria Pública para ocupar el cargo de miembro del Comité Técnico Asesor de Parlamento Abierto del Honorable Congreso del Estado de Sonora.....	38



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html> CÓDIGO: 2022CCIX45II-06062022-1192C6988

